

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

RAD.: 47555-4089-001-2023-00081.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

ACCIONANTE: ALEXANDER GALAN SANTAMARIA

ACCIONADO: ROSARIO DEL CARMEN TORREZ CASTRO Y MIGUEL ENRIQUE MOLINA ZAPATA

Plato, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la subsanación de la demanda del presente proceso reivindicatorio o de dominio, promovido por el Doctor LEORMANDO GARCIA MEDINA en su calidad de apoderado judicial del señor ALEXANDER GALAN SANTAMARIA, en contra de los señores ROSARIO DEL CARMEN TORREZ CASTRO Y MIGUEL ENRIQUE MOLINA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, este despacho observa que la parte demandante si bien es cierto presentó su escrito de subsanación dentro del término legal concedido en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, dentro de la cual no se evidencia el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no es de recibo lo argumentado por el apoderado de la parte actora, pues la solicitud de inscripción de la demanda no es una medida cautelar procedente en los procesos reivindicatorios, pues se ha de tener en cuenta que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, como es el caso de los procesos reivindicatorios porque si bien es cierto el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, por ello no se debe entender que deba decretarse la inscripción; pues observese que en caso de que el operador judicial conceda las pretensiones del demandante es porque este era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien, pues no es la sentencia la que le ha concedido el derecho real del dominio ni este sufre algún cambio como consecuencia del fallo judicial.

Las anteriores consideraciones se encuentran respaldado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que actuando como Juez de tutela ha tenido lugar de señalar que:

(...) la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela

es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017) reiterada en STC8251-2019 de 21 de junio de 2019.

Por lo que anteriormente expuesto este despacho rechazará la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el art 90 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de Garantías de Plato, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: Rechaza la presente demanda Verbal Reivindicatoria formulada por el Doctor LEORMANDO GARCIA MEDINA en su calidad de apoderado judicial del señor ALEXANDER GALAN SANTAMARIA, en contra de los señores ROSARIO DEL CARMEN TORREZ CASTRO Y MIGUEL ENRIQUEMOLINA ZAPATA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anúlese su radicación y anótese su salida en atención a lo normado en el art 90C.G.P.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ



CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 30
de fecha 5 de mayo de 2023

